



PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	ADALQUIS ENRIQUE CRESPO PAEZ CEDULA 72.120.951 Y LENYS IVON YEPEZ BARRAZA CEDULA 22.532.575
RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00505-00

### Informe Secretarial.

Los señores, a través de apoderada judicial **ADALQUIS ENRIQUE CRESPO PAEZ CEDULA 72.120.951 Y LENYS IVON YEPEZ BARRAZA CEDULA 22.532.575**, impetraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**  
Secretaria

Soledad, 23 de enero de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Soledad-Atlántico (23) de enero de dos mil veinte y tres (2023).

### PRETENSIONES.

1. Que se declare el divorcio del matrimonio, contraído por los señores **ADALQUIS ENRIQUE CRESPO PAEZ CEDULA 72.120.951 Y LENYS IVON YEPEZ BARRAZA CEDULA 22.532.575**, por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. Que se declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal y que cada conyugue será autónomo en su manutención personal.
3. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
4. Que se apruebe el acuerdo de los demandantes sobre las obligaciones alimentarias respecto de sus menores hijos **LENYS MARCELA CRESPO YEPES Y LIA CRESPO YEPES**.
5. Que la patria potestad estará a cargo de ambos demandantes **ADALQUIS ENRIQUE CRESPO PAEZ CEDULA 72.120.951 Y LENYS IVON YEPEZ BARRAZA CEDULA 22.532.575**.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.  
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia  
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



6. Que se aprueba la suma acordada de \$ 300.000 mil pesos para los alimentos de los menores de los hijos **LENYS MARCELA CRESPO YEPES Y LIA CRESPO YEPES**, así como como las prestaciones legales y extralegales que este devengue, los cuales deberán ser entregados a la madre de los menores los cinco (5) primeros días de cada mes.
7. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes y en el folio del registro de matrimonio.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

### HECHOS:

Afirman que contrajeron Matrimonio católico el día 14 de agosto de 1999 en la Parroquia Unidad Pastoral María Rosa Mística de Soledad atlántico como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 05102059, expedido en la Notaria 2ª del Círculo de Soledad, Atlántico.

Que, durante la existencia matrimonial, procrearon a sus hijos **LYNEY MARCELA CRESPO YEPES** quien nació el 22 de junio del 2009 tal como se desprende del registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es el 41868318 y Nuij 1042856668 y **LIA CRESPO YEPES** quien nació el 11 de noviembre de 2004 tal como se desprende del registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es el 40051249 y Nuij 1044606249.

Que por mutuo consentimiento han decidido promover el proceso de divorcio de matrimonio civil, con su respectiva liquidación de la sociedad conyugal.

### TRAMITE PROCESAL.

La demanda, fue admitida mediante proveído del 13 de septiembre del 2022, y publicado en Estado No. 126 disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

### CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.  
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia  
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

***“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”***

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre señores **ADALQUIS ENRIQUE CRESPO PAEZ CEDULA 72.120.951 Y LENYS IVON YEPEZ BARRAZA CEDULA 22.532.575**, el día 14 de agosto de 1999 en la Parroquia Unidad Pastoral María Rosa Mística de Soledad atlántico como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 05102059, expedido en la Notaria 2ª del Círculo de Soledad, Atlántico.

Entre los anexos, reposa el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual deciden las situaciones entre los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, y que la residencia será separada, y las obligaciones con respecto a los menores **LYNEY MARCELA CRESPO YEPES y LIA CRESPO YEPES**.

Respecto a los menores hijos de los cónyuges acordaron lo siguiente:

1. Que la Patria Potestad de los menores **LYNEY MARCELA CRESPO YEPES y LIA CRESPO YEPES** será ejercida por ambos padres.



2. En cuanto a la custodia y cuidados personales de nuestros menores hijos, estará a cargo de la madre de los menores, la señora **LENYS IVON YEPEZ BARRAZA CEDULA 22.532.575**.
3. En cuanto a la **Cuota de alimentos**: el padre ADALQUIS ENRIQUE CRESPO PAEZ entregará para sus menores hijos, la suma mensual de TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000), más el incremento anual según el SMLMV, los cuales cancelará en la calle 24 No. 38C-55 barrios las margaritas de soledad atlántico.
4. En cuanto al régimen de las visitas el padre de los menores, podrá compartir y llevarse a sus hijas cada vez que este desee siempre y cuando sujeto a los días hábiles del año con previo acuerdo entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores **ADALQUIS ENRIQUE CRESPO PAEZ CEDULA 72.120.951 Y LENYS IVON YEPEZ BARRAZA CEDULA 22.532.575**, el día 14 de agosto de 1999 en la Parroquia Unidad Pastoral María Rosa Mística de Soledad atlántico como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 05102059, expedido en la Notaria 2ª del Círculo de Soledad, Atlántico.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **ADALQUIS ENRIQUE CRESPO PAEZ CEDULA 72.120.951 Y LENYS IVON YEPEZ BARRAZA CEDULA 22.532.575**.

**TERCERO:** No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

**CUARTO:** La residencia de los ex cónyuges será separada.

**QUINTO:** Aprobar obligaciones de los padres para con sus menores hijos, mediante acuerdo.

**SEXTO:** En cuanto a la custodia y cuidados personales de los menores hijos, estará a cargo de la madre de los menores, la señora **LENYS IVON YEPEZ BARRAZA CEDULA 22.532.575**.

1. Que la Patria potestad de los menores **LENYS MARCELA CRESPO YEPES Y LIA CRESPO YEPES** será ejercida por ambos padres.
2. En cuanto a la Cuota de Alimentos: el padre **ADALQUIS ENRIQUE CRESPO PAEZ** entregará para sus menores hijos, la suma mensual de (\$300.000) TRECIENTOS MIL PESOS M/L, más el incremento anual según



el SMLMV, los cuales cancelará en la calle 24 No. 38C-55 barrios las margaritas de soledad atlántico.

3. En cuanto al régimen de las visitas el padre de los menores, podrá compartir con estos, el periodo de las vacaciones llevarse a sus menores hijas cada vez que desee siempre y cuando se respete el desarrollo integral de las menores.

**Séptimo:** Inscríbese la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

**OCTAVO:** Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

**NOVENO:** Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

**DECIMO:** Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 26 de enero 2023**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 008 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia **Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad**  
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.  
Correo: [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia  
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4